

Recurso de Revisión: 01126/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 001126/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Infraestructura** se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de Infraestructura**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00080/SINF/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito acceso documental respecto a el porcentaje de avance del Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México, así como del soporte documental de a cuanto asciende el financiamiento para ese proyecto, y que me proporcionen también el documento donde indica las etapas del mismo. Deseo conocer cuales fueron las empresas a las que se adjudico dicha obra..” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintiuno de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud adjuntando para tal efecto los oficios 229103000/097 /2017 y 22912A000/0875/2017, emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de la Subsecretaría de Comunicaciones y de la Dirección General de Vialidad en los que, medularmente, señalan que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encuentra dentro de sus archivos la información requerida en virtud de que es una obra realizada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TERCERO. Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"la supuesta incompetencia por se una obra federal."(Sic)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicando la suplencia de la queja en favor de la recurrente el Pleno de este Instituto considera que el acto impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

“revisar el acuerdo marco porque obliga al estado a invertir y el gobernador en su informe lo tiene publicitado como obra.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01126/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que corren agregadas al expediente se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el cual reitera su respuesta en cuanto a que la información solicitada no obra en sus archivos; así mismo, precisa que realizó de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada indicando los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Particular, la Coordinación Jurídica y la Dirección General de Vialidad que

lo requerido por el hoy recurrente no obra en sus archivos; adjuntando para tal efecto los oficios emitidos por dichos servidores.

Finalmente, el Sujeto Obligado señaló diversas direcciones electrónicas de las que se desprende que la información relativa a las Bases de Licitación y Fallo de la Licitación Pública realizada con motivo de la contratación relacionada con el Tren Interurbano México-Toluca por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista del recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, a fin de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante el recurrente no se pronunció al respecto.

OCTAVO. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente determinó mediante el acuerdo ampliar por quince días hábiles adicionales, el plazo para emitir la presente resolución, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el veintiuno de abril de dos mil diecisiete,

mientras que la recurrente interpuso el presente medio de impugnación el doce de mayo del año en curso, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo; así como, seis y siete de mayo del presente año por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el entonces peticionario requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara información respecto del Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México en específico de:

1. El porcentaje de avance,
2. A cuánto asciende el financiamiento para ese proyecto,
3. Las etapas del proyecto; y
4. Las empresas a las que se adjudicó la obra.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló, medularmente, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva y minuciosa por sus Servidores Públicos Habilitados de la Subsecretaría de Comunicaciones y de la Dirección General de Vialidad no se encuentra en sus archivos la información solicitada.

Inconforme con la respuesta el recurrente hace valer como acto impugnado la supuesta incompetencia del Sujeto Obligado y como motivo de inconformidad de manera textual lo siguiente: *“revisar el acuerdo marco porque obliga al estado a invertir y el gobernador en su informe lo tiene publicitado como obra.” (Sic)*

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que reitera su respuesta y además precisa las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal y las disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Finalmente, el Sujeto Obligado indicó diversas ligas electrónicas en las que, a su decir, se pueden consultar las Bases de Licitación y Fallo de la Licitación Pública realizada con motivo de la contratación relacionada con el Tren Interurbano México-Toluca por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procede a la revisión de todas y cada una de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, advirtiendo que las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente son fundadas atendiendo a que, efectivamente, el Sujeto Obligado cuenta con

atribuciones para poseer, generar o administrar la información materia de la solicitud, ello conforme al *CONVENIO Marco de Coordinación de Acciones que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de México, para que coadyuven en forma coordinada en la consecución de los objetivos y acciones que se requieran para impulsar la construcción, operación, explotación y mantenimiento del proyecto denominado Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México*¹ tal y como se expone a continuación.

En el Convenio materia de estudio específicamente en el apartado de Declaraciones I y II se establecen como autoridades competentes para suscribir dicho instrumento jurídico por parte del Ejecutivo Federal el Secretario de Comunicaciones y Transportes, el Subsecretario de Transporte y el Director General de Transporte Ferroviario y Multimodal y por el Estado de México el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Comunicaciones.²

Es así que de acuerdo con la Clausula PRIMERA el Convenio Marco de Coordinación de Acciones tiene por objeto establecer las bases de coordinación de acciones y de apoyo entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, coadyuven en forma coordinada en la consecución de los objetivos y acciones que se requieran para impulsar la construcción, operación,

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos enero de dos mil catorce, disponible en la dirección electrónica http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328709&fecha=02/01/2014

² Conforme la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México de fecha veintisiete de julio de dos mil quince actualmente es el Secretario de Infraestructura

explotación y mantenimiento del proyecto denominado "Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México".

Ahora bien, en el Convenio Marco se establecen en las Cláusulas SEGUNDA y TERCERA las obligaciones tanto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como del Estado de México; así como en la Cláusula CUARTA los mecanismos de coordinación entre ambas autoridades para la realización del proyecto; mismas que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE "LA SCT". Para la consecución del objeto del presente instrumento "LA SCT" se obliga a:

a) Promover e impulsar las acciones necesarias, conforme a sus facultades y competencia, para el desarrollo de "EL PROYECTO".

b) Financiar el desarrollo de "EL PROYECTO", de conformidad con la estrategia jurídica, técnica, financiera y ambiental que para su implementación se considere más conveniente por "LAS PARTES", y en apego a las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable en la materia.

c) Contratar, con opinión y participación de "EL ESTADO DE MÉXICO", los asesores técnicos, jurídicos y financieros que desarrollen el modelo jurídico y financiero más conveniente para "EL PROYECTO" y para "LAS PARTES", así como la elaboración de las bases de licitación y desarrollo del procedimiento, que permita el otorgamiento del título de concesión para llevar a cabo el desarrollo de "EL PROYECTO", en apego a las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable en la materia.

d) Licitación, con opinión de "EL ESTADO DE MÉXICO", el otorgamiento del título de concesión respectivo para llevar a cabo el desarrollo de "EL PROYECTO", de conformidad con la estrategia jurídica, técnica, financiera y ambiental que para su implementación se considere más conveniente por "LAS PARTES", y en apego a las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable en la materia.

TERCERA.- OBLIGACIONES DE "EL ESTADO DE MÉXICO". Para la consecución del objeto del presente instrumento "EL ESTADO DE MÉXICO" se obliga a:

- a) Promover e impulsar las acciones necesarias, conforme a sus facultades y competencia para el desarrollo de "EL PROYECTO".*
- b) Llevar a cabo en el ámbito de su competencia y jurisdicción, la liberación de los Derechos de Vía que se requieran para la realización de "EL PROYECTO".*
- c) Financiar una parte del desarrollo de "EL PROYECTO", de conformidad con la estrategia jurídica, técnica, financiera y ambiental que para su implementación se considere más conveniente por "LAS PARTES", y en apego a las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable en la materia.*
- d) Coadyuvar con "LA SCT" en la contratación de los asesores técnicos, jurídicos y financieros que desarrollen el modelo jurídico y financiero más conveniente para "EL PROYECTO" y para "LAS PARTES", así como la elaboración de las bases de licitación y desarrollo del procedimiento, que permita el otorgamiento del título de concesión para llevar a cabo el desarrollo de "EL PROYECTO", en apego a las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable en la materia.*
- e) Coadyuvar con "LA SCT" emitiendo opinión para licitar el otorgamiento del título de concesión respectivo para llevar a cabo el desarrollo de "EL PROYECTO", de conformidad con la estrategia jurídica, técnica, financiera y ambiental que para su implementación se considere más conveniente por "LAS PARTES", y en apego a las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable en la materia.*

CUARTA.- MECANISMOS DE COORDINACIÓN. Para los fines del cumplimiento de las acciones contempladas en este Convenio Marco de Coordinación de Acciones, "LAS PARTES" se obligan a mantener una adecuada comunicación institucional, a efecto de atender en forma expedita las solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones relacionadas con las obras de "EL PROYECTO", que permitan reunir la información administrativa, técnica, económica y jurídica que, en su caso, sea requerida para la ejecución oportuna de "EL PROYECTO"; así mismo se obligan a participar en la supervisión y realización de los proyectos ejecutivos y de las obras viales y urbanas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, debiendo invariablemente cumplir con las disposiciones técnicas y legales aplicables a la materia establecidas en cada uno de los ámbitos espaciales aplicables.

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, se advierte que el Gobierno del Estado de México se obliga a realizar diversas acciones para la ejecución del proyecto; acciones que al corresponder a una obra de infraestructura vial en el Estado de México la instancia competente para tales efectos es la hoy Secretaría de Infraestructura, quien además suscribió dicho instrumento jurídico a través del entonces Secretario de Comunicaciones.

Es así que la Secretaría de Infraestructura le compete, por disposición del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad, quien además cuenta con las atribuciones siguientes:

“Artículo 32.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.*
- II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente.*
- III. Emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.*

IV. *Convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental.*

V. *Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes.*

VI. *Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.*

VII. *Implantar medidas y mecanismos para prevenir, restaurar y corregir la contaminación del aire, suelo, agua y del ambiente en general.*

VIII. *Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.*

IX. *Fomentar la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.*

X. *Desarrollar los mecanismos de regulación del mercado de derechos de uso del medio ambiente.*

XI. *Fijar, a través del indicador genérico de degradación ambiental que elabore el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, los topes de utilización de los derechos de uso del medio ambiente.*

XII. *Determinar el valor económico de los derechos de uso del medio ambiente y de las penalizaciones en que incurran los agentes, cuidando en todo momento de establecer un mecanismo eficiente de incentivos y desincentivos que contribuya a la reducción de la tasa de degradación ambiental.*

XIII. *Incentivar la participación e inversión de los agentes productivos en proyectos de recuperación ambiental.*

XIV. Promover la educación y la participación comunitaria, social y privada, para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente.

XV. Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos industriales, así como para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

XVI. Promover y ejecutar directamente o por terceros, la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento de residuos industriales, desechos sólidos, tóxicos y aguas residuales.

XVII. Concesionar la construcción, administración, operación y conservación de las instalaciones a que se refiere la fracción anterior.

XVIII. Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales de la Entidad.

XIX. Regular y promover la protección de los recursos de fauna y flora silvestres en territorio del Estado.

XX. Declarar las áreas naturales protegidas de interés Estatal.

XXI. Fomentar, ejecutar y en su caso, operar parques y áreas verdes.

XXII. Administrar, vigilar y controlar los parques naturales que tenga a su cargo. XXIII. Promover y fomentar las investigaciones ecológicas.

XXIV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente,

XXV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que corresponda a otras autoridades.

XXVI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.”

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior se procede al estudio de cada uno de los requerimientos de información a fin de dar claridad al Sujeto Obligado respecto de los documentos que pueden colmar el derecho de acceso a la información del particular.

Por principio de cuentas se analizarán los requerimientos de información identificados por este Ponencia con los numerales 1 y 3 relativos a conocer el avance del proyecto Tren Interurbano Toluca-Valle de México y las etapas de éste.

Al realizar el análisis del Convenio Marco de Colaboración se advierte que en la Cláusula CUARTA las partes se obligan a participar en la supervisión y realización de los proyectos ejecutivos y de las obras viales y urbanas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones técnicas y legales aplicables.

Ahora bien, al haberse determinado en el Convenio que las partes realizarían actividades de supervisión y la realización de los proyectos ejecutivos y de las obras viales y urbanas como acciones en el ámbito de sus respectivas competencias, no remitiremos al Código Administrativo del Estado de México que en el Libro Décimo Segundo y su reglamento al ser los ordenamientos que regulan lo relativo a la obra pública y los servicios relacionados con ésta.

Así tenemos que en los artículos 12.4 y 12.5 del Código Administrativo en cita y en el Reglamento de dicho Libro en el artículo 93 se define a la obra pública, a los servicios relacionados con ésta; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales. Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

...

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

...

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la

elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

De los Servicios Relacionados con la Obra Pública.

Artículo 93.- Los servicios relacionados con la obra pública son los trabajos que tienen por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula el Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras; y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

...

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

(Énfasis añadido)

Además de ello, cabe mencionar que el Reglamento del Libro Décimo Segundo establece de manera particular en los artículos 217 las funciones de los responsables de obra, tal es el caso de la Residencia de Obra y de la Supervisión dentro de las que destacan las siguientes:

“Artículo 217.- Las funciones de la residencia de obra serán:

...

II. Abrir la bitácora de obra, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule la supervisión y el contratista;

IV. Supervisar, revisar, vigilar y controlar los trabajos;

Artículo 218.- La supervisión es el auxiliar de la residencia de obra. Tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, así como las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión. Para tal función se deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.

Artículo 219.- Las funciones de la supervisión serán:

I. Revisar, antes del inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia de obra respecto del contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las características del proyecto y del sitio de la obra, obteniendo la información que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión,

...

III. Integrar y mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:

a. Contrato, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;

...

d. Registro y control de la bitácora y de las minutas de las juntas de obra;

...

g. Estimaciones;

...

IV. Vigilar la buena ejecución de la obra y comunicar al contratista oportunamente las órdenes provenientes de la residencia de obra;

V. Registrar en la bitácora, por lo menos una vez a la semana, los avances y aspectos relevantes de la obra;

VI. Llevar a cabo juntas de trabajo con el contratista y la residencia de obra para analizar el estado, avance, problemas y opciones de solución, registrando los acuerdos tomados en las minutas;

...

IX. Revisar y firmar las estimaciones de trabajos ejecutados para que la residencia de obra las apruebe; y con la superintendencia de construcción del contratista, tramitar con oportunidad el pago;

...

XII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;

XIII. Participar en la elaboración del finiquito de los trabajos; y

XIV. Las demás que le señale la residencia de obra o el contratista en los términos de referencia."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, tanto el Residente de Obra como el Supervisor deben registrar en la bitácora los avances y aspectos relevantes de la obra; bitácora que por disposición del artículo 222 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México deberá permanecer en la residencia de obra y bajo la custodia del residente de obra o, en su caso, del supervisor, a fin de que las consultas necesarias se realicen, de ser posible, en el sitio de los trabajos, siendo obligatorio su uso en todos los contratos de obras y servicios.

Además de ello se destaca que la bitácora adicionalmente deberá contener las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la

dependencia, entidad o ayuntamiento; y las solicitudes de información que haga el contratista, para realizar las actividades encomendadas.

En esa virtud, se concluye que los entes públicos en la realización de la obra pública y de los servicios relacionados con ésta deberán observar las disposiciones específicas de la materia, tal es el caso del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo y su Reglamento, que como ha sido expuesto en líneas que antecede, la documentación comprobatoria de los actos y contratos vinculados con la realización de la obra pública y los servicios relacionados con ésta, deberá permanecer en poder de los entes públicos cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.

Ahora bien, es menester indicar que el Sujeto Obligado dentro de su estructura orgánica cuenta con la Dirección de Coordinación y Supervisión de Obras y con el Departamento de Supervisión y Construcción las cuales tienen como objetivo y funciones vinculadas con la materia de la solicitud las siguientes:

"229122000 DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS

OBJETIVO: Coordinar, dirigir, supervisar y controlar la ejecución de obra pública, así como la que se lleve a cabo mediante el esquema de proyectos de prestación de servicios en cuanto a construcción, rehabilitación, operación, mantenimiento y modernización de vialidades, a través de su adjudicación a particulares, de acuerdo con la normatividad en la materia.

FUNCIONES:

- *Observar que las obras que se efectúen, se apeguen a las especificaciones, proyectos, precios unitarios y programas aprobados y, en su caso, conforme a lo estipulado en los contratos de obra.*
- *Coordinar el adecuado seguimiento y control de las obras públicas que se realicen con recursos provenientes de las fuentes autorizadas por el Gobierno del Estado.*
- *Coordinar, controlar y supervisar la ejecución de los trabajos de construcción y modernización de vialidades, obras complementarias, a través del esquema de proyectos de prestación de servicios, así como realizar la contratación de empresas por adjudicación directa o licitación pública, de acuerdo con las leyes y normas vigentes en la materia.*

229122102 DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN

OBJETIVO: Llevar a cabo las acciones necesarias para vigilar y supervisar las obras en construcción, proyectos de prestación de servicios y los programas de mejoramiento de vialidades, obras complementarias y de beneficio social, efectuando visitas, revisando especificaciones y volúmenes de obra, para evaluar periódicamente el avance de lo programado.

FUNCIONES:

- *Elaborar el programa de supervisión de obras para garantizar el cumplimiento oportuno de los programas y contratos de obra autorizados.*
- *Definir los procedimientos de supervisión de obras de construcción, de rehabilitación y de modernización de vialidades, para homogeneizar los métodos y las operaciones necesarias que permitan verificar el avance físico y financiero de las obras en ejecución.*

- Supervisar las obras mediante el análisis, coordinación y ejecución de los trabajos considerados en los proyectos ejecutivos de acuerdo a las normas establecidas, así como la revisión y análisis del catálogo de conceptos, números generadores, costos y precios unitarios autorizados.
- Determinar los criterios de evaluación de la obra para la detección de posibles obstáculos, desviaciones y anomalías, así como proponer correcciones a las autoridades competentes en la materia.
- Informar mediante la realización de reportes, los avances de obra y condiciones que se presentan en su realización.
- Determinar con el contratista, cuando proceda, la fecha de recepción de las obras y formular las actas de entrega y recepción correspondientes.
- Verificar que las obras, mediante el esquema de proyectos de prestación de servicios se ejecuten conforme a las especificaciones aprobadas, así como revisar los volúmenes de obra.
- Evaluar y validar los avances físicos y financieros de la obra para cotejarlos con el programa autorizado.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para poseer y administrar los documentos con los cuales se puedan colmar los requerimientos de información identificados con los numerales 1 y 3, por lo que resulta procedente ordenar realice su búsqueda exhaustiva y minuciosa a fin de realizar la entrega de los documentos donde conste

o de los cuales se pueda obtener, el porcentaje de avance y las etapas del proyecto del Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México actualizado al treinta de marzo de dos mil diecisiete al haber sido la fecha de la solicitud, información que de manera enunciativa más no limitativa se pudiera contener en la bitácora de obra; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

Continuado con el estudio de la solicitud de información y respecto al punto identificado por este Ponencia con el numeral 2 relativo a obtener el monto al que asciende el financiamiento del proyecto, es menester indicar que de acuerdo con la Cláusula TERCERA del Convenio marco de colaboración dentro de las obligaciones a cargo del Estado de México se encuentra financiar una parte del desarrollo del proyecto de conformidad con la estrategia jurídica, técnica, financiera y ambiental que para su implementación se considere más conveniente por las partes, y en apego a las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable en la materia.

En ese sentido, se advierte que dentro de las obligaciones a cargo del estado se encuentra financiar el proyecto del Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México, siendo que corresponde a una obra pública, es oportuno considerar que el artículo 154 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México establece que el costo por financiamiento es el generado por la inversión de dinero propio o ajeno que realice para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos, el cual representará como un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos.

Es así, que dentro de las funciones del Sujeto Obligado previstas en su Manual de Organización se encuentran el otorgamiento de concesiones para el financiamiento, construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, conservación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local, incluyendo estaciones de transferencia modal, así como declarar administrativamente su invalidez, revocación y rescate, además de otorgar prórrogas y ejercer el derecho de reversión; así como, el establecimiento de mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, estatales y municipales en materia de construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad carretera, autopistas, aeropuertos y comunicaciones, así como para la operación y desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica a cargo del Gobierno del Estado; funciones que además le competen al Subsecretario de Comunicaciones.

Además de ello, se destaca que el Sujeto Obligado dentro de su estructura orgánica cuenta con la Subdirección de Programación y Gestión, a la cual le compete, entre otros aspectos, coordinar y controlar la formulación de programas y presupuestos anuales de obras, proyectos de prestación de servicios y acciones, así como la adjudicación, mediante asignación directa, concurso simplificado y licitación pública, considerando los precios unitarios autorizados; revisar y presentar a la Dirección de Coordinación y Supervisión de Obras los programas y presupuestos anuales para la ejecución de obra pública de construcción, modernización y rehabilitación de vialidades y proyectos de prestación de servicios; así como, gestionar la autorización

de los programas y presupuesto anual de obras y acciones ante la Secretaría de Finanzas, para su financiamiento.

En esa virtud, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado lleve a cabo la búsqueda de la información en las áreas señaladas con antelación a fin de realizar la entrega de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener el monto del financiamiento para la realización del Proyecto denominado Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México de ser el caso en su versión pública correspondiente en términos del Considerando CUARTO siguiente; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios preceptos que ya fueron materia de análisis en la presente determinación.

Finalmente, por cuanto hace al punto de la solicitud identificado con el numeral 4 relativo a conocer las empresas a las cuales se adjudicó la obra, previo a analizar las atribuciones del Sujeto Obligado, es menester indicar que el proyecto de construcción del Tren Interurbano México-Toluca se realizará en tres tramos carreteros (Zinacantepec-Lar Marquesa) Tramo II (BI-Tunel) y Tramo III Observatorio) desde el Municipio de Zinacantepec hasta la Ciudad de México y cuenta con las estaciones Zinacantepec, Pinosuarez, Tecnológico, Lerma, Santa Fe y Observatorio.³

³ Fuente: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consultable en la página electrónica <http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/transporte-ferroviario-y-multimodal/tren-interurbano-mexico-toluca>

Una vez expuesto lo anterior, es de señalar que el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado proporcionó diversas direcciones electrónicas en las que, a su decir, se podría obtener la información relativa a las bases de licitación y fallo de la licitación pública realizada con motivo de la contratación del Tren interurbano México Toluca por parte de la Secretaría de Comunicaciones.

En ese sentido, esta Ponencia al realizar su consulta no se pueden obtener todas las empresas a las que se determinó la adjudicación del proyecto por cuanto hace las obras ejecutadas en el territorio del Estado de México.

Ahora bien, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado no posee o administra la información requerida por cuanto hace a este punto se analiza la Cláusula SEGUNDA incisos c) y d), así como la Cláusula TERCERA incisos d) y e) del Convenio Marco de colaboración multicitado en el cual se establece que el Gobierno del Estado de México, coadyuvará con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tanto en la elaboración de las bases de licitación y en el desarrollo del procedimiento, que permita el otorgamiento del título de concesión para llevar a cabo el desarrollo del proyecto, en apego a las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable en la materia, como emitiendo opinión para licitar el otorgamiento del Título de Concesión respectivo para llevar a cabo el desarrollo del proyecto, acciones que se realizan a través de la Secretaría de Infraestructura, que de acuerdo con sus atribuciones es la instancia técnica encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, quien, a través de la Dirección de Coordinación y Supervisión de Obras y del Departamento

de Supervisión y Construcción realiza la supervisión de los trabajos de obra, integra y debe mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el cual contendrá el contrato, convenios y programas de obra documentales de las cuales se puede obtener los contratistas y/o empresas a las cuales les fue adjudicada la realización de la obra en los distintos tramos carreteros que de jurisdicción estatal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado realice la búsqueda de la información que pueda colmar el requerimiento de información que se analiza, y que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado tanto en su repuesta y como en el Informe Justificado, cuenta con atribuciones para poseer y administrar los documentos donde conste en los cuales se pueda obtener la información materia de la solicitud, ello atendiendo que le corresponde la supervisión de los trabajos; información que le reviste el carácter de pública de conformidad con los preceptos anteriormente analizados artículos 3, fracción XI, 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que además se vincula con las obligaciones de transparencia común prevista en el artículo 92, fracción XXIX de la citada Ley de Transparencia; precepto último que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;

b) De las adjudicaciones directas:

...

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;"

(Énfasis añadido)

CUARTO. De la versión pública. Respecto a la versión pública de cñps documentos cuya entrega se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión: 01126/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que

puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Además dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular, máxime que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,
y

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anterior, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad, en virtud de que el Sujeto Obligado conforme al Convenio Marco se encuentra en posibilidad poseer y/o administrar información que pudiera colmar los requerimientos de información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información, y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución en su versión pública de ser procedente, de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información relacionada con el Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México en específico de lo siguiente:

- a) El porcentaje de avance, actualizado al treinta de marzo de dos mil diecisiete y sus etapas,
- b) El monto al que asciende el financiamiento, y
- c) Las empresas a las que se adjudicó la obra.

Para la entrega en versión pública el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el acuerdo correspondiente en los términos señalados en el Considerando CUARTO, en el que funde y motive las razones

sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE AGOSTO DE DOS

Recurso de Revisión: 01126/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01126/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/GRR